

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-52/2018

RECURRENTE: ALEJANDRO ESCOBAR
HERNÁNDEZ Y ÓSCAR ARRIAGA
ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El once de febrero de dos mil dieciocho, Alejandro Escobar Hernández y Óscar Arriaga Estrada, interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-52/2018

Ello, a fin de controvertir la sentencia de ocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-16/2018**, mediante la cual la Sala responsable **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, de diez de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente JDCL/126/2017.

2. Turno. Mediante acuerdo de doce de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-52/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, mediante recurso de reconsideración,

cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Convocatoria. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/183/2017, aprobó y publicó la convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, interesada en participar en el proceso de selección como candidatos independientes, entre otros, a miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; en las elecciones que se llevarán a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho en la entidad.

2.2. Solicitud de prórroga. El veintiuno de diciembre siguiente, los recurrentes solicitaron, por escrito, al Consejo Municipal del Instituto local, con sede en Zinacantepec, que les fuera otorgada una prórroga para cumplir con el requisito concerniente a la constitución de una asociación civil, a efecto de registrar su manifestación de intención para contender como candidatos independientes en la elección a integrar el Ayuntamiento de Zinacantepec, para el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

2.3. Respuesta del Consejo Municipal. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, a las catorce horas con doce minutos, la presidenta del Consejo Municipal, mediante oficio IEEM/CME119/18/2017, comunicó a Alejandro Escobar Hernández, que dicho órgano electoral carece de facultades para modificar los

términos de convocatoria relativa a la participación de candidatos independientes en el proceso electoral local.

2.4. Primer juicio ciudadano. El mismo veintiséis de diciembre, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, los recurrentes presentaron ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio ciudadano por la omisión de la citada autoridad municipal de pronunciarse sobre su petición de prórroga; medio de impugnación registrado con la clave **ST-JDC-309/2017**.

2.5. Rencauzamiento. El veintisiete de diciembre, la Sala Regional Toluca acordó reencauzar el juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que resolviera lo procedente conforme a Derecho.

2.6. Sentencia del Tribunal local. El diez de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/126/2017, por el que desechó la demanda al considerar que la omisión reclamada dejó de existir.

2.7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de enero, los recurrentes presentaron demanda de juicio ciudadano para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, precisada en el punto anterior.

2.8. Sentencia de la Sala Regional (acto impugnado). El ocho de febrero, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, resolvió el juicio ciudadano en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.

TERCERO. Improcedencia

Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),¹ la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

¹ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. *El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso

de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:²

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Análisis del caso

Agravios del recurrente

Los ciudadanos recurrentes controvierten la sentencia impugnada, a partir de los siguientes argumentos:

- Que la Sala Regional Toluca vulneró en su agravio los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no observar la obligación que tiene toda autoridad, en el ámbito de su competencia, de proteger los derechos humanos, de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- La Sala Regional responsable es omisa en pronunciarse, en la resolución controvertida, sobre las cuestiones constitucionales y de convencionalidad a favor de los promoventes.
- Es indebido que no se hayan podido registrar para realizar la manifestación de intención de contender como candidatos independientes, ya que, por una causa de fuerza mayor, no cumplieron el requisito relativo a la constitución de una asociación civil.
- Lo anterior, no obstante que solicitaron una prórroga para cumplir con tal exigencia, la cual en ningún momento fue respondida por la autoridad competente, lo cual vulneró su derecho político de ser votado, en contravención a la

Norma Fundamental y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideraciones preliminares

El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, los ahora recurrentes promovieron juicio ciudadano, ante la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir la omisión del Consejo Municipal de Zinacantepec, en esa entidad federativa, de dar respuesta al escrito su escrito, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, por el que solicitan una prórroga para cumplir el requisito para registrar su intención de contender como candidatos independientes, relativo a la constitución de una asociación civil.

Al día siguiente, la mencionada Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio ciudadano local, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/126/2017.

El diez de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local resolvió desechar el citado medio de impugnación, al considerar que había quedado sin materia, porque la autoridad responsable respondió la petición cuya omisión de respuesta se combatía en esa instancia y dicha comunicación fue notificada a los actores.

Para controvertir la aludida resolución de desechamiento, los ahora recurrentes promovieron juicio ciudadano federal, cuya sentencia es objeto de análisis en el presente recurso.

Consideraciones de la Sala Regional

En la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Regional Toluca realizó un análisis de legalidad sin llevar a cabo

algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, según se expone a continuación:

- La Sala Regional consideró que la resolución del Tribunal local en el sentido de desechar la demanda del juicio local promovido por los ahora recurrentes debe subsistir por motivos distintos a los expuestos por el Tribunal Electoral del Estado de México, dado que la solicitud de aplazamiento resulta improcedente.
- Consideró que la respuesta dada por la Presidenta del Consejo Municipal 119 del Instituto Electoral del Estado de México; si bien formalmente se refirió al escrito de petición de veintiuno de diciembre pasado de los ahora actores; se emitió de forma tardía, atendiendo a la relación de la solicitud con la pretensión de Alejandro Escobar Hernández y Óscar Arriaga Estrada de presentar la manifestación de intención para obtener su registro como candidatos independientes a la presidencia municipal del Zinacantepec, Estado de México.
- La Sala responsable consideró que la autoridad electoral municipal debía dar respuesta a más tardar el veintidós de diciembre, siendo que el veintitrés siguiente fue la fecha en que debía pronunciarse en torno a la procedencia de los escritos de manifestación de intención que hubiera recibido.
- Se precisa que la autoridad municipal debía remitir diligentemente el escrito de los ahora recurrentes al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al ser la autoridad competente para realizar ajustes a los tiempos establecidos para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso de registro de candidaturas independientes.
- Por otra parte, la responsable consideró que el tribunal local debió calificar como infundados los agravios expuestos en la demanda del juicio ciudadano local, ya que de autos se

advertía que previó a la interposición de la demanda primigenia, la respuesta de la autoridad municipal electoral ya había sido notificada a uno de los entonces actores.

- Ahora bien, respecto de los agravios expuestos en el juicio ciudadano competencia de la Sala Regional, se calificaron como inoperantes dado que la prórroga para presentar el acta constitutiva de la persona jurídica colectiva, su inscripción en el Sistema de Administración Tributaria y cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, no se encontraba justificada.
- Al respecto, la Sala Regional expuso cuales son las etapas para la obtención de registro como candidatos independientes, a partir del marco normativo aplicable, destacando que acorde con el acuerdo IEE/CG/181/2017 del Consejo General del Instituto local, los aspirantes a las candidaturas independientes debían cumplir con determinados requisitos al momento de formular su manifestación de intención, dentro de los que se encuentran aquellos cuya prórroga solicitaron los recurrentes.
- La Sala Regional destacó que en el proceso de registro de candidatos independientes los requisitos y términos en que se lleve a cabo el registro deben darse en condiciones de igualdad.
- Al respecto, se precisó que el plazo para presentar la manifestación de intención inició el diecinueve de octubre y concluyó el veinticuatro de diciembre pasado, siendo así que los ahora recurrentes contaron con setenta y cinco días para recabar los documentos precisados en la convocatoria, la cual fue ampliamente difundida en el Estado de México.
- La Sala Regional consideró que dicho plazo resulta necesario, a fin de dar certeza a todos los interesados en

obtener su registro como candidatos independientes; idóneo para atender los trámites necesarios para la obtención de los documentos, así como proporcional, al permitir que los ciudadanos obtengan el registro y que se desarrollen las etapas sucesivas para tal efecto.

- Se precisa que los ciudadanos están en posibilidad de cumplir los requisitos el último día del plazo, pero se reduce el margen para subsanar errores u omisiones, de ahí que la Sala Responsable consideró que la solicitud de los ahora recurrentes no se encuentra justificada; aunado a que no se advierte que a la fecha de la resolución impugnada contarán con los dichos documentos.
- Lo anterior, máxime que en cuarenta y un casos la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes para presidentes municipales en el Estado de México resultó procedente, de ahí que el cumplimiento de los requisitos en tiempo no fue de imposible realización.
- La Sala Responsable consideró insuficiente el oficio suscrito por el Notario Público 78 del Estado de México relativo a los trámites que se encontraba realizando; ya que de dicho documento sólo se advertía que tres días antes del vencimiento del plazo para presentar la manifestación de intención que el notario informó el trámite.
- La responsable destacó que tampoco obraba en autos constancia que permitiera concluir que los entonces actores hubieran presentado ante el Consejo Municipal de Zinacantepec su manifestación de intención, con lo que hubieran contado con cuarenta y ocho horas para subsanar los requisitos faltantes.
- Conforme con lo expuesto, la Sala Regional consideró que de otorgar la prórroga solicitada se ocasionaría imposibilidad

material y técnica para agotar las etapas del procedimiento, afectando los principios de certeza, definitividad e igualdad.

Consideraciones de esta Sala Superior

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se considera que el recurso de reconsideración en análisis es **improcedente**, conforme a lo siguiente.

Como se expuso, la Sala Regional Toluca se avocó al estudio de la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal local por la que desechó la demanda relacionada con la supuesta omisión de dar respuesta al escrito presentado por los recurrentes a fin de obtener una prórroga para cumplir con determinados requisitos vinculados con su pretensión de presentar su manifestación de intención como aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia Municipal del Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

Al respecto, calificó como inoperantes los agravios de los ahora recurrentes, al considerar que, con independencia que el tribunal local debía haber calificado como infundados los motivos de inconformidad expuestos en la demanda del juicio ciudadano local, lo cierto es que a ningún fin conducía ello, en tanto que la solicitud de prórroga no se encontraba justificada.

Al respecto, la Sala Regional destacó que la respuesta dada por la autoridad electoral municipal no fue oportuna, en el contexto de la solicitud de los ahora recurrentes, y que, al estar acreditado que la respuesta se notificó antes de la presentación del medio de impugnación contra la omisión de atender la petición, lo

procedente era analizar los motivos de inconformidad como infundados y no desechar, como hizo el tribunal local.

No obstante, la Sala Regional destacó que en el caso el plazo con el que contaban los ciudadanos para presentar las manifestaciones de intención y cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria es acorde a Derecho, sin que en el caso se advierta razón que justifique que los recurrentes hubieran realizado los trámites correspondientes en fechas cercanas al vencimiento de dicho plazo.

En tal medida, si lo alegado por el recurrente en este medio de control de la constitucionalidad consiste en que la Sala Regional Toluca vulneró su derecho a ser votado, en la vía de las candidaturas independientes, al aducir que no pudieron registrar su manifestación de intención por causa de fuerza mayor sin que hubieran recibido respuesta alguna a su solicitud de prórroga para cumplir con los requisitos faltantes, es evidente que se trata de cuestiones de legalidad.

En efecto, lo ahora recurrentes insisten en el supuesto impedimento para cumplir con una asociación civil, su registro ante el Sistema de Administración Tributaria y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la persona moral, sin hacer algún planteamiento adicional a los manifestados en las instancias previas.

En este sentido, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Sin que sea obstáculo a esta conclusión, que el recurrente afirme que la Sala Regional se hubiera abstenido de realizar control de convencionalidad al caso concreto, en tanto que, se trata de una afirmación genérica que no guarda relación con los agravios que formula ni con los que hizo valer en la cadena impugnativa.

Lo anterior, ya que desde la instancia primigenia sus agravios se dirigen a alegar la omisión de respuesta a su solicitud de prórroga para obtener diversos requisitos que debía acompañar a su manifestación de intención, sin que en la instancia local o ante la Sala Regional hubiera hecho alguna manifestación sobre constitucionalidad o convencionalidad de los requisitos o plazos del proceso de registro de candidaturas independientes.

Tampoco resulta procedente el presente medio de impugnación a partir de la mención que hacen de presunta vulneración de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal; lo anterior dado que la sola cita de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, lo que en el caso bajo estudio no sucedió.

Ello, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el

sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN³ y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.⁴**

CUARTO. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Toluca no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este fue motivo de agravio ante la instancia local ni ante la Sala Regional, el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

³ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-52/2018

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO